

Expediente: **1267/99**

Carátula: **SANATORIO DEL SUR S.R.L. C/ . SI Z- CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **24/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ALBERTO M. CORTES, -ACREEDOR
900000000000 - ALBERTO PEREZ DE NUCCI, -ACREEDOR
900000000000 - ALBERTO SAGUIR, -ACREEDOR
900000000000 - ALLORI, JOSE LUIS-ACREEDOR
900000000000 - BALLARDA S.A., -ACREEDOR
900000000000 - BELLIER, CESAR P.-ACREEDOR
900000000000 - CARLOS REYES AUAD, -ACREEDOR
900000000000 - CARLOS RODRIGUEZ, -ACREEDOR
900000000000 - CASAL WELLINTON, -ACREEDOR
900000000000 - CLORINDA E. LENCINA, -ACREEDOR
900000000000 - COOP. ARG. TEXTIL, -ACREEDOR
900000000000 - CORONEL DE JODAR YOLANDA, -ACREEDOR
900000000000 - EDUARDO NAZAR Y OLGA DE NAZAR, -ACREEDOR
900000000000 - ERNESTO MUSTAFA, -ACREEDOR
900000000000 - FELIX ESCUDERO, -ACREEDOR
900000000000 - FORENZA MARIA TERESA, -ACREEDOR
900000000000 - HABIB, ISMAEL ALFREDO-ACREEDOR
900000000000 - HECTOR ALBURQUEQUE, -ACREEDOR
900000000000 - HUGO MAYER, -ACREEDOR
900000000000 - IISMAEL IMELDA, -ACREEDOR
900000000000 - IRMA BRITO BIOFAR, -ACREEDOR
900000000000 - JOSE LUIS MARTUCCI, -ACREEDOR
900000000000 - JUAN JOSE VERA, -ACREEDOR
900000000000 - JUAN PABLO TOMAS, -ACREEDOR
900000000000 - JULIO DEL VALLE TOMAS, -ACREEDOR
900000000000 - LEON, CARLOS ANTONIO-ACREEDOR
900000000000 - LUIS C. PAREDSS CHAVEZ, -ACREEDOR
900000000000 - MANUEL PEREZ GORENA, -ACREEDOR
900000000000 - MARIA EUGENIA MARTORELL, -ACREEDOR
900000000000 - MARIANA DEL CARMEN LOPEZ, -ACREEDOR
900000000000 - MIGUEL F. ERIMBAUE, -ACREEDOR
900000000000 - NUÑEZ, SANDRA CRISTINA-ACREEDOR
900000000000 - NUOVA MEDICINA PRIVADA, -ACREEDOR
900000000000 - OBEID PEDEMONTE TATIANA, -ACREEDOR
900000000000 - ORLANDO ACUÑA MOISO, -ACREEDOR
900000000000 - PACE ANGEL E., -ACREEDOR
900000000000 - PAZ DE ERIMBAUE ANA, -ACREEDOR
900000000000 - PEDEMONTE SILVIA G., -ACREEDOR
900000000000 - RAUL ROVNNER, -ACREEDOR
900000000000 - RIGECIN LABS SACIFI, -ACREEDOR
900000000000 - RIZO DANTE R., -ACREEDOR
900000000000 - ROBERTO S. ALBORNOZ, -ACREEDOR
900000000000 - RODOLFO RICARDO LOPEZ, -ACREEDOR
900000000000 - S.A. RODRIGUEZ HNOS., -ACREEDOR
900000000000 - SABEH MIGUEL ANGEL, -ACREEDOR
900000000000 - SUC. NUÑEZ LUIS ALBERTO, -ACREEDOR
900000000000 - SULAIMAN, CARLOS ISMAEL-ACREEDOR
900000000000 - VARGAS DE RIZO AMELIA, -ACREEDOR
900000000000 - DIAZ JOSE CESAR, -APODERADO
20217454868 - MILFOR GROUP S.A., -CRAMDISTA
900000000000 - HERRERA BOURNONVILLE, PEDRO A.-ACREEDOR
900000000000 - MATTOS, EDUARDO MANUEL-ACREEDOR
900000000000 - MATTOS EDUARDO M., -ACREEDOR
900000000000 - RIOS ENRIQUE CESAR, -ACREEDOR
900000000000 - ROJAS SERGIO, -ACREEDOR
900000000000 - SUCESIÓN DE NUÑEZ LUIS ALBERTO, -ACREEDOR
900000000000 - VAZQUEZ, HUGO DANTE-ACREEDOR
900000000000 - LAIN TORRES, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20080827211 - DEL CARMEN, JOSE MIGUEL-SINDICO
20165408218 - RAFFO, ALEJANDRO PABLO-PATROCINANTE
900000000000 - VERA, JOSE FLORENTINO-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20217454868 - MARTINEZ FOLKER, EDUARDO SIXTO-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - GATTI, CARLOS MANUEL-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20148918326 - MEDINA, LUIS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL, DE ABOGADOS Y PROCURADORES-TERCERO
900000000000 - ADRIANA F. ROMERO, -ACREEDOR
900000000000 - ALFREDO I. ARCE, -ACREEDOR
900000000000 - ANA MARIA CACERES, -ACREEDOR
900000000000 - CASEY, JORGE MARTIN-ACREEDOR
30675428081376 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA, -ACREEDOR
900000000000 - FELIX ROMERO, -ACREEDOR
900000000000 - FERNANDO S. VISCONTI, -ACREEDOR
900000000000 - JUAN H. DELGADO GONZALEZ, -ACREEDOR

900000000000 - MARCELA BERRAL, -ACREEDOR
900000000000 - MONASTERIO CLARA, -ACREEDOR
900000000000 - PRAXAIR AGR. S.A., -ACREEDOR
900000000000 - VERA JOSE FLORENTINO, -ACREEDOR
900000000000 - JULIO G. MIRANDA, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
27277516115 - AFIP - D.G.I., -ACREEDOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27313233842 - SANATORIO DEL SUR S.R.L., -CONCURSADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1267/99



H102215525680

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "SANATORIO DEL SUR S.R.L. c/ . s/ Z- CONCURSO PREVENTIVO" - Expte. N°: 1267/99, y

CONSIDERANDO:

I - Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación subsidiario interpuesto el 28/10/2024 por la concursada, contra el proveído de fecha 21/10/2024, mediante el cual no se hace lugar a su pedido de sentencia del art. 59 de cumplimiento de acuerdo preventivo, ni a su petición de regulación de honorarios.

II. La apelante sostiene que el proveído atacado no se encuentra ajustado a derecho, en especial a los términos del art. 59 LCQ. Expresa que la mencionada normativa dispone dos institutos en el derecho concursal: A) Por un lado la "Conclusión del Concurso Preventivo" que en realidad se refiere a la conclusión del proceso. Y, como segunda figura, dispone el cumplimiento del acuerdo, que debe ser declarado por resolución judicial emanada del Juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo. Alega que esta figura es distinta, es la verdadera sentencia definitiva que pone fin al concurso preventivo. Agrega que, "conclusión no es igual a cumplimiento de acuerdo." Por ello considera que no es una buena aplicación del derecho decir que el concurso está "concluido con sentencia firme" y luego disponer el archivo de las actuaciones, ya que la doctrina que sugiere el art. 59 LCQ es distinta: El Juez debe declarar el cumplimiento del acuerdo. A su entender, es la única resolución que da seguridad jurídica a su parte, para poder acceder nuevamente al crédito y reinsertarse en su vida comercial. Por lo que, no cabe más en este proceso que dictar la sentencia de "Cumplimiento de Acuerdo Preventivo", es decir dar por culminado el juicio. En cuanto a la regulación solicitada por la letrada Dip, aclara que lo solicitado por su parte son los honorarios que conllevaron a la imposición de costas en contra del CPN Del Carmen, mediante pronunciamiento de fecha 15/02/2024, que aún no fueron regulados.

Habiendo cesado la intervención del síndico por sentencia de fecha 17/12/2021 (punto IV) no se le corrió traslado del memorial . En tanto que, en fecha 31/12/2024, se notificó digitalmente a los

acreedores del recurso. Cumplido ello, se elevaron los autos a esta Alzada para su conocimiento y resolución.

III - Abordando el tratamiento del recurso de apelación incoado por la concursada, cabe pronunciarse, en primer término, sobre el pedido de sentencia de cumplimiento del acuerdo preventivo arribado en autos.

Es menester destacar, en forma liminar, que el art. 59 LCQ prevé el dictado de dos sentencias, en forma sucesiva. En su primer apartado (párrafos 1 a 5), alude a la conclusión del procedimiento judicial, debiendo dictarse la mentada sentencia luego de homologado el acuerdo preventivo y una vez tomados los recaudos y garantías tendientes a lograr su cumplimiento. Por otra parte, en los párrafos 6 y 7 del mencionado artículo 59 LCQ, se prevé el dictado de otro pronunciamiento que declara cumplido el acuerdo preventivo homologado, implicando la finalización del estado concursal.

Así lo señala la doctrina que reconoce que, en su art. 59, la L.C.yQ. distingue entre la conclusión del procedimiento concursal, y el cumplimiento del acuerdo homologado (Rouillón. Adolfo A.N. -Dir-, “Código de Comercio comentado y anotado”. La Ley, 2007, pg. 706 y ss.).

De la compulsa digital de autos se advierte que el presente concurso ya cuenta con sentencia de conclusión de fecha 17/12/2021, donde se dispuso el cese de la intervención del síndico, el cese de las limitaciones previstas por los Arts 15 y 16 de la LCQ y el levantamiento de las inhibiciones generales de bienes que pesaban sobre el concursado. En el mismo acto, se dispuso el afianzamiento del deudor respecto de los honorarios pendientes de pago, y se procedió a regular los honorarios de los funcionarios y letrados intervinientes en la etapa posterior a la homologación del acuerdo preventivo. En tanto que, por sentencia de fecha 26/07/2024, se ordenó dejar sin efecto el referido afianzamiento, en atención a las cartas de pago obrantes en autos, no existiendo declaración de levantamiento del concurso.

La jurisprudencia y la doctrina han puesto de relieve que la expresión “conclusión del concurso” (art. 59 LCQ) es equívoca en tanto que, dispuesta la conclusión, resta aún el cumplimiento del acuerdo homologado y la resolución judicial que así lo declare, momento en el cual finalizará realmente el concurso preventivo. Lo cierto es que, con ella, la ley concursal regula un estadio particular del proceso concursal del que se derivan determinados efectos tanto procesales como sustanciales. De lo expuesto resulta que, la declaración de cumplimiento debe dictarse a instancia del concursado y previa vista a los integrantes del comité controlador del acuerdo (art. 260 LCQ) o al síndico en caso de inexistencia de este (art. 289 LCQ), y se resuelve tras acreditarse dicho cumplimiento.

La sentencia prevista en el referido art. 59, párr. 6 y 7, LCQ – de declaración del cumplimiento del acuerdo – implica que “declarado el cumplimiento de los términos del acuerdo preventivo homologado, finaliza el concurso preventivo, tanto proceso como instituto” (Tratado de derecho comercial, t. XI, Dir. E. Martorell, pág. 372). De allí la trascendental importancia de tal declaración: antes de su dictado, hay concurso preventivo abierto, luego el mismo ya no existe. Por ello, calificada doctrina expresa en punto a la sentencia de declaración de cumplimiento del acuerdo que “No por obvio resulta improcedente destacar que la resolución de marras no puede ser dictada si persisten insatisfechos créditos o si no finalizaron los litigios concernientes a esos créditos. Ello debe ser así, aunque el deudor hubiera propuesto garantizar los créditos pendientes de pago mediante la prestación de un tercero (v. gr., seguro de caución), pues ello origina un nuevo pasivo (las primas por asunción de responsabilidad del tercero) y hace concluir el concurso preventivo solo de un modo aparente. Una vez que la declaración de cumplimiento de acuerdo queda firme, no procede la intimación al deudor a efectuar un depósito bajo apercibimiento de quiebra, en tanto ello presupone la existencia de un procedimiento concursal abierto” (Heredia P., “Tratado Exegético de

Derecho Concursal”, pág. 321/322, ed. Abaco).

Efectivamente, la mencionada norma concursal claramente distingue entre la resolución que se dicta luego de homologado el acuerdo preventivo, una vez tomados los recaudos y garantías tendientes a lograr su cumplimiento; y la decisión de concluir el procedimiento derivada del cumplimiento del acuerdo preventivo arribado; único supuesto en el que cesarían todos los efectos del concurso, tanto procesales como sustanciales, poniendo fin al estado de cesación de pagos. El dictado de la resolución que declara cumplido el acuerdo supone que se ha ejecutado enteramente la propuesta que recibió homologación. Ello implica la necesidad de una previa comprobación de hecho, que debe ser apreciada por el Juez interviniente con criterio restrictivo (Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, Com. art. 59, T. 2, pág. 320, Ed. Depalma).

La primera sentencia prevista en el art. 59 LCQ da cuenta de la homologación del acuerdo preventivo, la declaración de conclusión del concurso y la decisión de que el comité de acreedores controle el cumplimiento del acuerdo. Pese a ello, y conforme lo entiende la doctrina, no puede afirmarse que el proceso concursal haya concluido. En efecto, resta aún el cumplimiento del acuerdo homologado y la resolución judicial que declare cumplido dicho acuerdo, momento en el cual terminará realmente el concurso preventivo. Atento ello, el presente proceso concursal – que se encontraría en la etapa de cumplimiento del acuerdo homologado - aun no ha finalizado.

Por lo expuesto, los agravios de la apelante, en el punto materia de análisis, resultan admisibles, correspondiendo que el Sr. Juez de grado emita el respectivo pronunciamiento sobre el cumplimiento del acuerdo preventivo arribado en autos, previa vista al comité de acreedores (art. 59 LCQ) .

IV - A continuación, corresponde pronunciarse sobre el otro punto cuestionado por la recurrente en su memorial, esto es, la omisión de pasar a regular sus honorarios con motivo de lo resuelto por sentencia de fecha 15/02/2024, con costas a cargo del CPN Del Carmen (síndico).

De las constancias de autos se advierte que, mediante sentencia de fecha 05/10/2023, la Sra. Jueza de grado procedió a regular los honorarios por actuaciones cumplidas en esa instancia en el incidente de impugnación de planilla, al síndico CPN José Miguel Del Carmen y a su letrado patrocinante el Dr. Pablo Raffo. En contra de dicho decisorio, la letrada Lucrecia Paula Dip, como apoderada de la concursada, dedujo recurso de apelación, que fue admitido en esta Alzada por sentencia del 15/02/2024, donde se resolvió dejar sin efecto la referida regulación de honorarios practicada al síndico CPN Del Carmen, con costas a su cargo.

Que lo solicitado por la letrada Dip resulta procedente, por lo que corresponde regular los honorarios por actuaciones cumplidas en esta instancia por la citada profesional, con motivo del referido recurso de apelación, tomando como base regulatoria el monto de los honorarios del síndico, que se dejen sin efecto (\$ 180.000), lo que determina la medida del interés de la apelante, más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 05/10/2023 (auto regulatorio) hasta el 30/04/2025 (último dato disponible en el sitio web del Colegio de Abogados de Tucumán), con lo cual se arriba a la suma de \$ 384.728. Sobre la misma se hará aplicación de los arts. 14 (55%), 38 (15%), 51 (30%) y 59 (30%) de la ley arancelaria local, siguiendo lo dispuesto por el art. 287 LCQ.

Realizados los cálculos, se advierte que los honorarios de esta instancia resultan inferiores al valor de una consulta escrita de abogado (\$ 500.000), fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha de presente sentencia, por lo que corresponde fijarlos en esa suma, conforme a lo establecido por el art. 38 in fine ley 5480.

V - Las costas de esta instancia, en atención a que la omisión de emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento del acuerdo preventivo y de pasar los autos a regular honorarios, proviene del órgano jurisdiccional, cabe imponerlas en el orden causado (arts. 61, 62 y 63 Cód. Procesal).

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la concursada, contra el proveído de fecha 21/10/2024, que se deja sin efecto. En substitutiva, corresponde remitir estos autos a su origen a los fines de que el Sr. Juez de grado emita el respectivo pronunciamiento sobre el cumplimiento del acuerdo preventivo arribado en autos, previa vista al comité de acreedores (art. 59 LCQ) .

II.- REGULAR HONORARIOS por actuaciones cumplidas en esta instancia, con motivo del recurso de apelación (concurada) resuelto por sentencia de fecha 15/02/2024, a la letrada Lucrecia Paula Dip, como apoderada de la concursada, en la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000).

III.- COSTAS como se consideran.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 23/05/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.